

Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva proveer, recurso de reposición formulado por el apoderado del demandante en contra del auto del 10 de mayo del año en curso mediante el cual se negó seguir adelante con la ejecución y negó la concurrencia de embargos (Anotación 24) Dentro del presente proceso no ha sido registrado el embargo del inmueble hipotecado por existir ejecución por cobro coactivo en el municipio de Girón en contra del demandado desde el 5 de abril de 2019, y tomó nota del embargo del remanente. (Anotación 21)

Lebrija, julio 14 de 2023

Martha Cecilia Sánchez Castellanos

Secretaria



## **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Lebrija, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023)

### **1.- ASUNTO**

Decidir sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandante en contra del auto del 10 de mayo de 2023 mediante el cual se negó la concurrencia de embargos y continuar con la ejecución.

### **2.- RECURSO**

El recurrente solicita se revoque el auto en mención atendiendo a que si bien es cierto existe proceso de cobro coactivo, no es dable esperar a las resultas del mismo toda vez que ello imposibilitaría la garantía real que aquí se ejecuta, indicando además que el término consagrado en el artículo 121 del C.G.P. para proferir sentencia está más que superado.

### **CONSIDERACIONES:**

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia del recurso de reposición: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto...”

Revisando el expediente nuevamente se advierte que no le asiste razón al actor en tanto que el cobro por jurisdicción coactiva prevalece sobre el que aquí se ejecuta, debiendo como ya se acotó esperar a la decisión que tome el municipio de Girón en virtud del remanente aquí solicitado.

Respecto de lo acotado del artículo 121 del C.G.P., no es dable dar aplicación en este caso, pues es bien sabido que el proceso ejecutivo no termina con la orden de seguir adelante con la ejecución, si no con el pago de la obligación o por alguna de las causales de terminación anormal del proceso; es decir, el auto que ordena seguir con la ejecución no tiene el mérito de sentencia pues de ninguna forma pone fin al proceso, siendo una providencia de trámite que da paso a otra etapa procesal.

Por lo tanto, no se repondrá el auto atacado y se confirmará en su integridad.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEBRIJA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto proferido el 10 de mayo del año en curso por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** Contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE

**SANDRA YURLIE CARRIZALES QUINTERO  
JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Sandra Yurlie Carrizales Quintero**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Lebrija - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49237d6da52d1536c311a268826ac160b222a1345586ebaf87b11571fbf220b**

Documento generado en 27/07/2023 06:04:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**